



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO 1086

## POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO

### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 y

### CONSIDERANDO

Que por solicitud de seguimiento de Publicidad Exterior Visual, con radicación de 26/09/2007, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire –OCECA - Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó el 26-09-07, visita al predio situado en la carrera 7 No 132-10, urbanización Bosque Medina, con el fin de establecer la legalidad de un elemento publicitario tipo valla comercial de una cara o exposición y convencional que PROCOK CONSTRUCTOR, tiene instalado sin autorización en el lote del predio referenciado, con frente sobre la vía carrera 7, (Usaquén).

Que revisada la información que posee la Secretaría Distrital de Ambiente se encontró que el elemento de publicidad tipo valla comercial, de una cara o exposición y convencional, ubicado en el lote del predio situado en la carrera 7 No 132-10, urbanización Bosque Medina, con frente sobre la vía carrera 7 (Usaquén), no cuenta con registro expedido por parte de la autoridad ambiental.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire –OCECA - Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió al respecto el Concepto Técnico 2836 de 03 de marzo de 2008, en el que se concluyó:

1. *OBJETO: Establecer la ilegalidad de un elemento que se encuentra instalado sin autorización.*
2. *"ANTECEDENTES*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

== 1086

"2.1. *Texto de publicidad: parque medina.*

"2.2. *Tipo de anuncio: Valla, comercial de una cara o exposición y convencional.*

"2.3. *Ubicación: el lote del predio situado en la carrera 7 No 132-10, urbanización Bosque Medina con frente sobre la vía carrera 7, que según los planos del Acuerdo 6/90, o la UPZ correspondiente es una zona de clasificación múltiple como eje y área longitudinal de tratamiento.*

"2.4. *Fecha de la visita: 26/09/07..*

### 3. "EVALUACIÓN AMBIENTAL

"3.1. *Condiciones generales: Para que se admita la colocación de vallas en la ciudad el predio debe estar sobre una vía V-0, V-1 o V-2, siempre que no se encuentre en una zona Residencial Especial; o tratarse de una valla institucional, una valla en vehículo automotor, o de un aviso en un predio de área no edificada superior a 2.500 mts<sup>2</sup>*

"3.2 *El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: La valla no cuenta con registro vigente de la Secretaría (Infringe Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00). La valla se ubica en zona al costado oriental de la carrera 7 (Infringe parágrafo Artículo 11, Decreto 959/00). El elemento se encuentra en área que tiene afectación de espacio público (Infringe Artículo 5, literal a, Decreto 959/00).*

### 4. "CONCEPTO TÉCNICO

4.1. *No es viable el elemento que se encuentra instalado, porque no cumple con los requisitos exigidos.*

4.2 *Requerir al responsable el desmonte de la valla convencional comercial, que anuncia: "parque medina," instalado en el predio situado en la carrera 7 No 132-10 urbanización Bosque Medina.*

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que según el Decreto 959 de 2000, se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1086

ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares.

Que el Artículo segundo de la Constitución Política consagra:

*"Son fines esenciales del estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo"*

*"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares"*

Que el Artículo octavo de la misma establece que:

*"Es una obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales de la Nación"*

Que dado lo anterior, en ejercicio del principio de solidaridad social es obligación de los funcionarios y particulares garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones contenidas en el ordenamiento normativo, dentro del cual se enmarcan las normas de carácter ambiental, para el caso que nos ocupa el Decreto 959 de 2000, y la Resolución 1944 de 2003, que contienen los lineamientos relacionados con el procedimiento para el registro, desmonte y procedimiento sancionatorio para elementos de Publicidad Exterior Visual.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que a su vez el Artículo 82 establece que:

*"Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular."*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1086

*"Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común"*

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

*"De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*

*"La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".*

Que en consecuencia, es obligación de esta Entidad por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones establecidas por la ley y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos las disposiciones constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo económico.

Que con fundamento en las disposiciones generales, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, las conclusiones contenidas en el Informe Técnico 2836 del 03 de marzo de 2008 y en la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, se hace necesario dentro de la presente actuación administrativa realizar un análisis de la situación que presenta el elemento tipo valla comercial, de una cara o exposición y convencional, ubicado en el lote del predio situado en la Carrera 7 No 132-10 urbanización Bosque Medina, (Usaquén) con frente sobre la vía carrera 7, de propiedad de la Sociedad PROCOK CONSTRUCTOR.

Que la normatividad que se refiere al tema de Publicidad Exterior estableció en su contenido, un conducto regular y procedimiento que se debe llevar a cabo con rigurosidad al momento de que los usuarios efectúen la correspondiente solicitud de prórroga del registro y su consecuente otorgamiento o negación del mismo.

Que el Decreto 959 de 2000, establece en su Artículo 5, literal a:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1086

*Artículo 5. Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:*

*a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;*

Que el Artículo 11 del Decreto 959 de 2000 en su Parágrafo, establece:

*"Ubicación. Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros.*

*Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales."*

*PAR.—Igualmente prohibase su instalación en la zona ubicada al costado oriental de la línea determinada por las siguientes vías: avenida séptima desde el límite norte del distrito calle 246, siguiendo por la carrera séptima y su continuación por la carrera sexta hasta la calle 34 sur, siguiendo por ésta hasta la diagonal 36 sur avenida Ciudad de Villavicencio. Se exceptúa de esta prohibición las vallas que anuncien obras de construcción, remodelación, adecuación o ampliación.*

Que el Decreto 959 de 2000, establece en su Artículo 30:

*Artículo 30. -Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.*

Que así las cosas, es una obligación de los propietarios de elementos de publicidad exterior visual, presentar solicitud para el registro ambiental, con los documentos pertinentes que exige la normatividad vigente, y para el caso, no se cumple con la normatividad vigente pues el elemento no cuenta con registro vigente, se ubica en zona al costado oriental de la carrera 7 y se encuentra en área que tiene afectación de espacio público.

Que la misma resolución menciona las atribuciones que esta Secretaría tiene, dentro de las cuales se encuentra la de llevar el registro de los elementos de publicidad exterior visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.

Que a su vez el Artículo 9 de la Resolución 1944 de 2003, menciona:

*"...Artículo 9. Cuando la publicidad exterior visual estuviere instalada y sea negada la solicitud de registro, traslado, actualización o prórroga, los responsables deberán proceder a su desmonte, dentro del término citado en el inciso segundo de este Artículo".*

Que en el caso materia de estudio, es oportuno resaltar que la Sociedad PROCOK CONSTRUCTOR, propietaria del elemento de publicidad exterior no solicitó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA- (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), el



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1086

registro del elemento tipo valla comercial, de una cara o exposición y convencional, ubicado en el lote del predio situado en la carrera 7 No 132-10 urbanización Bosque Medina (Usaquén) con frente sobre la vía Carrera 7, que conforme con el informe técnico 2836 del 03 de marzo de 2008, INCUMPLIÓ la normatividad vigente ya que la ubicación del elemento de publicidad exterior objeto de seguimiento, no cumple con las estipulaciones ambientales previstas en los Artículos 30, 5 literal a, parágrafo del Artículo 11 del Decreto 959 de 2000, normatividad ambiental vigente.

Que los argumentos descritos con anterioridad, son razón suficiente para determinar que NO existe viabilidad para el otorgamiento del registro, haciéndose necesario que este despacho así lo exprese.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su Artículo 1º que:

*"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el Artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es:

*"(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que con fundamento en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el Artículo decimosexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, prevé en su Artículo 2º que:

*"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1 0 8 6

*crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del Artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado Artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal I, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el Artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

*"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que así las cosas es una obligación de los propietarios de elementos de publicidad exterior visual, presentar solicitud para la inscripción en el registro ambiental, con los documentos pertinentes que exige la normatividad vigente y obtener el registro teniendo en cuenta que este se constituye en un mecanismo de reacción y protección por parte la autoridad ambiental competente tendiente a garantizar el cumplimiento de las normas ambientales.

Que en atención a las conclusiones establecidas en el Informe Técnico número 2836 de 03 de marzo de 2008, emanado de la Oficina de Control de Emisiones de Calidad del Aire el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial, de una cara o exposición y tubular ubicado en el lote del predio situado en la carrera 7 No 132-10 urbanización Bosque Medina (Usaquén) con frente sobre la vía Carrera 7, infringe las anteriores disposiciones legales, en



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1086

relación con las condiciones de instalación y la omisión del Registro Ambiental de su Publicidad.

Que con fundamento en lo anterior, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos jurídicos exigidos en la normatividad vigente por parte del responsable de la publicidad exterior visual, no existe una viabilidad jurídica que justifique la permanencia del elemento de publicidad exterior tipo valla comercial, de una cara o exposición y tubular ubicado en el lote del predio situado en la carrera 7 No 132-10 urbanización Bosque Medina (Usaquén) con frente sobre la vía Carrera 7, teniendo en cuenta que la misma no cuenta con registro expedido por parte de la autoridad ambiental, por lo cual se hace necesario proceder a ordenar el correspondiente desmonte, a lo que se proveerá en la parte dispositiva del presente acto.

Que en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. Requerir** a la Sociedad PROCOK CONSTRUCTOR para que desmonte la valla comercial, de una cara o exposición y convencional, ubicada en el lote del predio situado en la carrera 7 No 132-10 urbanización Bosque Medina, (Usaquén) con frente sobre la vía Carrera 7, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En el evento en que la sociedad peticionaria no haya instalado la valla comercial, se le ordena abstenerse de realizar la instalación de la misma y en caso de que la haya instalado, ordenase el desmonte de esta, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Si vencido el término no se ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el párrafo anterior, se ordenará a costa de la Sociedad PROCOK CONSTRUCTOR, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste Artículo.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** El desmonte previsto en el presente acto administrativo se ordena sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por violación de la normas de publicidad exterior visual.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1086

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, a la Sociedad PROCOK CONSTRUCTOR, en la Calle 134 No.8 -32, teléfonos 2745902 y 2153232 de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Por parte de la Dirección Legal Ambiental fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local Usaquén, para que se surta el mismo trámite, y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

11 JUN 2008

**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**

Dirección Legal Ambiental

IT OCECA 2836 de 2008  
Procok Constructor  
Proyectó: Francisco Gutiérrez G.  
PEV